



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05135-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSUÉ OLIVER BLAS LEZAMA,  
representado por DORIS LEZAMA  
CASTILLO (MADRE)

### - SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 11 de junio de 2017.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris Lezama Castillo, a favor de don Josué Oliver Blas Lezama, contra la resolución de fojas 206, de fecha 19 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2015, doña Doris Lezama Castillo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Josué Oliver Blas Lezama contra el director del Centro Penitenciario de Varones de Trujillo, Alejandro Demóstenes Mejía Figueroa, y contra el director general de la Sede Región Norte del Instituto Nacional Penitenciario, Henry Cotos Ochoa. Se alega la vulneración al derecho del detenido a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena, por lo que solicita que se ordene el traslado del beneficiario al Establecimiento Penal de Varones de Trujillo.

Refiere la recurrente que, mediante resolución emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo se dispuso el internamiento de don Josué Blas Lezama en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo (Expediente 7419-2014). Precisa que, sin mediar justificación razonable y proporcional, en forma arbitraria, se ha dispuesto el traslado del beneficiario hacia el Establecimiento Penitenciario de Challapalca, sin considerar que el beneficiario es agente primario; que se estaría afectando su derecho de defensa, pues su proceso se viene tramitando en la ciudad de Trujillo; y que dentro del establecimiento penitenciario el beneficiario ha tenido buena conducta.

Precisa que el beneficiario, en marzo de 2013, fue operado en la clínica Peruano Americana por padecer de colecistitis aguda litiasica. Asimismo que, a su ingreso al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05135-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSUÉ OLIVER BLAS LEZAMA,  
representado por DORIS LEZAMA  
CASTILLO (MADRE)

Establecimiento Penal de Varones de Trujillo fue diagnosticado con hipertensión arterial, dislipidemia, síndrome obstructivo bronquial a D/ asma bronquial; sin embargo, y sin tomarse las medidas del caso, se ha realizado su traslado. De otro lado refiere que el favorecido ha sido operado por apendicitis durante su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca; y que, por la distancia, es imposible que pueda recibir visitas de sus familiares.

A folios 58 y 75, se aprecian los escritos presentados por el demandado Alejandro Demóstenes Mejía Figueroa. Mejía Figueroa señala que en su calidad de director del Establecimiento Penal de Varones de Trujillo y miembro del Consejo Técnico de dicho establecimiento penal, hizo llegar a la Dirección Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario el Acta 099-2015-INPE-17.13-CTP, sobre propuesta de traslado de diez internos, por medidas de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria, entre los que estaba el beneficiario. Precisa que no tiene facultad resolutoria para realizar el traslado de internos y que la propuesta de traslado se materializó a través de la Resolución Directoral 33-2015-INPE/12, suscrita por la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE. Finalmente, alega que no se ha dado un trato degradante al beneficiario, que ha venido recibiendo tratamiento médico, y que su traslado obedeció a la actitud de liderazgo que ejercía sobre otros internos a quienes instigaba y a que creaba conflictos en los internos y las autoridades penitenciarias, por lo que era un riesgo de seguridad.

A folios 135, se aprecia el escrito de absolución de demanda presentado por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario. Allí indica que el traslado del beneficiario se realizó observando lo prescrito en el artículo 160 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, y a causa de los diversos actos de indisciplina y liderazgo encubierto que ponen en peligro la seguridad tanto de los establecimientos penales como de la ciudadanía. Ello más aún cuando en diversos informes, se ha dado cuenta de actos ilícitos cometidos desde establecimientos penales, extorsión, homicidio por encargo, Tráfico Ilícito Drogas y otros, y se ha identificado al beneficiario como una de las personas que participa en ellos. Indica, además, que el traslado no constituye un acto disciplinario ni sancionatorio, sino una medida de seguridad preventiva en salvaguarda de la seguridad y tratamiento de la población penal y de los internos que son trasladados; y que en el caso del favorecido se han garantizado las condiciones de reclusión, tratamiento penitenciario y salud.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 2 de junio de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado que se esté limitando el derecho a la salud del beneficiario; que el traslado del beneficiario se debió a que ha sido identificado como miembro de la organización criminal Los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05135-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSUÉ OLIVER BLAS LEZAMA,  
representado por DORIS LEZAMA  
CASTILLO (MADRE)

Malditos de la Cruz Verde, cuyos integrantes se dedican a la extorsión; que la autoridad penitenciaria es la encargada de determinar en qué penal debe encontrarse recluida una persona; y que, en el presente caso, existe sustento legal para que se realice el traslado.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la resolución de primera instancia o grado, porque en su opinión la decisión del traslado del beneficiario se encuentra debidamente motivada, y no se ha afectado alguno de los derechos del beneficiario. Es más, dicha medida devendría en razonable y proporcional dada las circunstancias del caso.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el traslado de don Josué Oliver Blas Lezama del Establecimiento Penal de Challapalca al Establecimiento Penal de Varones de Trujillo. Se alega la vulneración al derecho del detenido a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena

#### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el *habeas corpus*, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a este.

3. El numeral 17 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional señala:

Procede el *habeas corpus* ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:  
17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

En este sentido, se tiene que es necesario el control constitucional respecto a aquellas situaciones en las que se considere exista un agravamiento respecto a las condiciones en las cuales un ciudadano cumple la privación de la libertad, a efectos de verificar que esta no sea ilegal o arbitraria.

4. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el caso Alejandro Rodríguez Medrano (Expediente 0726-2002-HC/TC), que “el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro *no* es en sí mismo un acto inconstitucional (...)”, en tanto la Administración Penitenciaria es el órgano del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05135-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSUÉ OLIVER BLAS LEZAMA,  
representado por DORIS LEZAMA  
CASTILLO (MADRE)

sector justicia cuya atribución es determinar la ubicación del interno en el establecimiento penitenciario que considere apropiado para su tratamiento, sin que esto último comporte arbitrariedad que pueda reputarse de inconstitucional. En otras palabras, cabe el control de los actos de la Administración Penitenciaria siempre que el traslado (o su omisión) pueda dar lugar a una violación o una amenaza de violación de aquellos derechos fundamentales no restringidos por la sentencia condenatoria.

5. Asimismo, el numeral 9 del artículo 159 del Decreto Supremo 015-2003-JUS Reglamento del Código de Ejecución Penal señala:

El traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: 9) Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida.

6. En el caso de autos, la recurrente alega que don Josué Oliver Blas Lezama fue trasladado sin motivo alguno del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo hacia el Establecimiento Penitenciario de Challapalca. Al respecto, aparece a folios 104, copia de la Resolución Directoral 033-2015-INPE/12, de fecha 24 de abril de 2015, emitida por don César Bocanegra Velásquez, director de tratamiento penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario. Allí se indica que por acciones de inteligencia se tomó conocimiento que los cabecillas de diversas organizaciones criminales que se encuentran internos en diversos establecimientos penitenciarios han implementado un mecanismo de acción para realizar actividades criminales, infringiendo las normas y no adecuándose al régimen de vida. Aquello hace difícil aplicar técnicas o métodos de tratamiento penitenciario para su rehabilitación, reeducación, y altera la convivencia pacífica de la población penal, se autorizó el traslado de diversos internos, entre ellos del beneficiario.

7. La resolución señala como argumentos que mediante la Nota de Información 006-2015-INPE, de fecha 1 de abril de 2015, se dio cuenta de que el beneficiario, junto a otros internos, pertenecería a la organización criminal Los Malditos de la Cruz Verde, quienes se estarían dedicando a cometer llamadas extorsivas. Ello en complicidad con otros miembros de organizaciones criminales así como algunas malas autoridades. Dichas acciones repercuten y ponen en riesgo la seguridad del personal, ciudadana y la seguridad nacional. La información se basa en el Informe 028-2015-INPE-17.131/SDSP, emitido por el subdirector de Seguridad Penitenciaria, donde se solicita el traslado de varios internos entre ellos el beneficiario, como medida de seguridad penitenciaria pues no responden favorablemente a las acciones de tratamiento que se les brinda. Dicha información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05135-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSUÉ OLIVER BLAS LEZAMA,  
representado por DORIS LEZAMA  
CASTILLO (MADRE)

fue recogida, además, del Acta de Sesión Ordinaria 099-2015-INPE-17.13-CTP, de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario, que aparece en autos a folios 61, en la que se propone el traslado de diversos internos por medida de seguridad en la modalidad de seguridad penitenciaria.

8. Conforme lo indicado, este Tribunal aprecia del contenido de la Resolución Directoral 033-2015-INPE/12, de fecha 24 de abril de 2015, que allí se señalan suficientemente los motivos que hicieron necesario el traslado del beneficiario a otro establecimiento penitenciario, como consecuencia del análisis de los informes y oficios presentados, y cumpliendo con los presupuestos legales establecidos. El motivo de dicho traslado se encontraría amparado en el numeral 9 del artículo 152 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, y se cumple con señalar el nombre del interno y del establecimiento penitenciario de destino. Se aprecia que el traslado del beneficiario tendría una finalidad de prevención, pues se buscaría salvaguardar la seguridad integral del establecimiento penitenciario y la seguridad ciudadana, además de otorgar el tratamiento adecuado que corresponde al beneficiario, lo que en forma alguna comportaría un acto arbitrario.

9. De otro lado, respecto a que la salud de don Josué Oliver Blas Lezama se estaría viendo afectada por su traslado hacia el Establecimiento Penal de Challapalca, se debe indicar que, si bien de los actuados se aprecia que el beneficiario presenta diversos problemas de salud, no se puede atribuir esta situación a las condiciones en las que se viene desarrollando su internamiento en el Penal de Challapalca. Y es que de los actuados se aprecia que previamente a su traslado, el beneficiario fue evaluado por el personal de salud del INPE. Así aparece en la Constancia Médica 31-2015, de fecha 30 de abril de 2015 (folios 11), y en la Ficha de Evaluación de Ingreso al Área de Salud, de fecha 27 de diciembre de 2014 (folios 12), ambas referidas a la salud del beneficiario, expedidas por el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo. En dichos documentos se detalla el diagnóstico médico sobre la salud del beneficiario, y se indica que este presenta diversas enfermedades allí detalladas, que sus signos vitales se encuentran dentro de los parámetros normales y que aparentemente se encuentra en buen estado general.

10. Asimismo, de la copia de la Historia Clínica del beneficiario del Hospital III-Puno (folios 237), se desprende que este fue sometido a cirugía por presentar un cuadro de apendicitis, lo cual ha sido corroborado por la recurrente en el escrito de demanda. En dicha oportunidad recibió atención médica adecuada y oportuna. Finalmente, adjunto al escrito de fecha 16 de junio de 2016; presentado por el beneficiario, se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05135-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSUÉ OLIVER BLAS LEZAMA,  
representado por DORIS LEZAMA  
CASTILLO (MADRE)

aprecian los Informes Médicos 067-2014-INPE/24-821/ADS, de fecha 9 de febrero de 2016, 065-2015-INPE/24-821/ADS de fecha 4 de diciembre de 2015. Además, y 057-2015-INPE/24-821/ADS, de fecha 25 de setiembre de 2015; la Epicrisis 025-2015-INPE/24-821/ADS, documentos emitidos por el Área de Salud del E.P.R.C.E. Challapalca; y el Informe Psicológico 002-2016-INPE/24-821-A.Ps, elaborado por el Área de Psicología del E.P.R.C.E. Challapalca. De toda esta documentación puede colegirse razonablemente que el beneficiario viene siendo evaluado en forma continua por el personal de las indicadas áreas del E.P.R.C.E. Challapalca.

11. En este sentido, se debe concluir que el traslado de don Josué Oliver Blas Lezama se ha realizado cumpliendo el procedimiento legalmente establecido, respetándose en todo momento los derechos que le asisten, y garantizando las condiciones necesarias para no agravar de forma innecesaria la condiciones de internamiento en las que viene desarrollando su internamiento, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la violación del derecho del detenido a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**









